
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Daniel Espinal, S. A. S.

Abogados: Licdos. Edwin González, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Recurrido: Yanira de la Rosa Alcántara.

Abogados: Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino de los Santos Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de mayo del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Espinal, S. A. S., entidad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal, núm. 17, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Daniel Espinal G., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1234575-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin González, por sí y por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados del recurrente Daniel Espinal, S. A. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 8 de agosto del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de la recurrida Yanira De la Rosa Alcántara;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, en contra de la empresa Farmax y Daniel Espinal, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza con la excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, en contra de Daniel Espinal, C. por A., por improcedente y carente de prueba; Tercero: Condena a Daniel Espinal, C. por A., a pagar a favor de la demandante señora Yanira De la Rosa Alcántara, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años y cinco (5) meses, un salario mensual RD\$13,500.00 y diario de RD\$566.51: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,862.28; b) 47 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$26,625.97; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,399.06; d) la participación de los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD\$25,492.95; e) La aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$81,000.00. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$152,380.26); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, surgió la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., contra sentencia núm. 502/2013, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00030, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los términos del recurso de apelación incoado por la empresa Daniel Espinal, S. A. S., y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en todas sus partes a excepción del salario promedio mensual devengado por la misma, por los motivos expuestos en los considerandos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en 8 de agosto del 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado con la salvedad de que para el cálculo de dichas condenaciones establece un monto diferente al de la decisión confirmada, a saber, condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 48/100 (RD\$14,158.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$23,766.02), por concepto de 47 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Treinta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$3,033.96), por concepto de 6 días de vacaciones; d) Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$22,754.70), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la empresa; e) Setenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$72,299.40), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Treinta y Seis Mil Doce Pesos con 56/100 (RD\$136,012.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía

un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez y Faustino De los Santos Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.